CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01133-**00

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 47 del 15 de diciembre de 2020

En atención a la solicitud de terminación del proceso, adiada 26 de octubre de 2020, presentada con base en la dación en pago suscrita por los extremos procesales, debe señalarse que doctrinalmente se ha expresado que existe dación en pago cuando el deudor entrega al acreedor, para cumplir con su obligación, una cosa distinta de la que debía, siempre y cuando medie el consentimiento del acreedor quien tendrá en todo caso el derecho de exigir lo que estrictamente se le debe, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 1627 del Código Civil que prescribe: *"El acreedor no podrá ser obligado a recibir cosa distinta de la que se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor ofrecido"*.

En tal sentido, celebrándose la antedicha convención sobre el vehículo identificado con placa No. DCI-202, por ser un bien cuya trasferencia de dominio exige como solemnidad (artículo 749 C.C.) su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente (artículo 47 Ley 769 de 2002); tal labor corresponde a las partes en razón de la estipulación efectuada, de manera que no compete al despacho resolver sobre la adjudicación requerida en el escrito de terminación del proceso.

Por lo expuesto, previo a dar por culminado este trámite judicial resulta relevante requerir a las partes para que acrediten ante esta judicatura el traspaso efectivo del automotor al acreedor, evento que consolida las prestaciones del acuerdo de dación en pago y torna viable la terminación del proceso.

Ahora bien, frente a la solicitud de entrega del vehículo al extremo activo, la misma se estima viable, así mismo, con el fin de consolidar la trasferencia de dominio del bien se levantará el embargo decretado sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, elevada por el ejecutado, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adjudicación del vehículo, elevada por el ejecutado, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

J.S.G.F.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen sobre el trámite surtido en pro de trasferir la propiedad del bien mueble al acreedor.

CUARTO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR la entrega del vehículo identificado con placa No. DCI-202 al demandante dentro del presente trámite procesal.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c4e269c6a34b88e8a14ad75d15ed8557a9705c840a85545f8e8271be97e58ae
Documento generado en 14/12/2020 11:37:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.